

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

---

**ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REF:** EXP. No. 63-001-31-03-001-2019-00081-01 (RT-529)  
-APELACIÓN AUTO-

Armenia Quindío, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado el 7 de octubre de 2019, la juez de conocimiento, rechazó el recurso de reposición formulado por el extremo accionado en contra de la orden de apremio, argumentando la falta de poder con el lleno de las exigencias que pregonan el artículo 73 del Estatuto Procesal General.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Como prolegómeno de la decisión debe indicarse que la presente providencia se profiere en desarrollo del numeral 7.1 del artículo 7° del Acuerdo PSCJA20-11546 de 25 de abril de



2020, que habilitó los términos judiciales para resolver virtualmente la apelación de autos civiles.

**2.** Correspondería a través del presente asunto resolver la alzada formulada, si no fuere porque se observa que la decisión censurada, no le fue concedido este medio de impugnación

**3.** En efecto, de una lectura armónica de los artículos 320, 321 y 322 del C.G. del P., se puede concluir, que son varios los presupuestos requeridos para que proceda el recurso de apelación, a saber: i) que la providencia materia de impugnación sea susceptible de alzada por tratarse de una sentencia o de auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; ii) legitimación del recurrente, es decir, que quien lo formule sea parte o tercero; iii) que exista interés jurídico, es decir, que la providencia apelada le irroque un perjuicio al inconforme; iv) que el recurso se interponga en tiempo y v) que se sustente debidamente.

**4.** Conforme a los anteriores lineamientos y atendiendo a que el auto censurado es el que rechazó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, surge evidente que el primero de los requisitos aludidos, no se cumple.

Al respecto debe precisarse que “...**el recurso de apelación en materia civil**, está gobernado por los **principios de taxatividad y especificidad**, en cuya virtud, solamente son controvertibles por ese medio de impugnación las providencias que de manera expresa señala el Código de los Ritos Civiles, normatividad que para tal fin estableció un selecto listado de decisiones que conforme se ha dicho, constituye ‘...un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley’ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998).



De tal suerte que el numeral 1° del artículo 321 del C.G. del P., estableció solo tres decisiones susceptibles del mentado recurso, en la parte introductoria del proceso cuales son: i) **cuando se rechaza la demanda**, ya sea porque fue inadmitida por no reunir los requisitos legales (artículo 82 y 90 del C.G. del P.) y/o por falta de subsanación del auto inadmisorio; ii) **cuando se rechaza la reforma de la demanda**, en los casos en que el estudio de legalidad no supera los requisitos que trae el artículo 93 ibídem, y finalmente iii) el **rechazo de la contestación de la demanda**, sucede cuando, la misma no cumpla las exigencias que prevé el canon 96 del C.G. del P y siempre prevalenciado la sustancia sobre la forma en los términos del artículo 11 de la misma legislatura.

Ahora bien, cuando de procesos ejecutivos se habla, puede el ejecutado contestar la demanda a través de la excepción contra el mandamiento de pago (artículo 422), o formular recurso de reposición en contra del auto de apremio, cuando pretenda debatir los requisitos formales del título, el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas (artículo 422 y 430 del C.G. del P.), se trata pues de dos actuaciones diferentes con efectos disímiles.

**5.** Por tanto, y de cara a la decisión censurada el auto que niega el recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo el argumento de que el medio exceptivo lo presentó quien carecía de poder (artículo 73 del C.G. del P.) no puede asimilarse con aquél que rechazó la contestación de la demanda que consagra el numeral 1° del artículo 321 del plexo normativo anotado, máxime cuando la juez de conocimiento con la decisión cuestionada, no se pronunció de fondo sobre el recurso de reposición, sin que actuación en tal sentido comporte un rechazo a la contestación de la demanda.



Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia emitida el 7 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, regrésense las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**Magistrada**